



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

El Ministerio Público Fiscal de la provincia de La Pampa recurre por segunda vez ante la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48, en estas actuaciones en las que Nicolás L y Nazareno M fueron condenados como coautores de los delitos de abigeato agravado por haber sido realizado con fuerza en las cosas, portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y caza de animales de la fauna silvestre.

En la ocasión anterior, el recurrente se agravió por el hecho de que el Superior Tribunal de Justicia provincial había fijado a los condenados penas de tres años de prisión de ejecución condicional, a pesar de que la ley que rige el caso determina un mínimo penal de cuatro años de prisión, para el cual está vedado el régimen de condenación condicional de los artículos 26 y siguientes del Código Penal.

V.E. declaró procedente aquella apelación extraordinaria de la fiscalía pampeana, dejó sin efecto el pronunciamiento impugnado y ordenó a la corte local que dispusiera el dictado de una nueva resolución con arreglo al precedente de Fallos: 347:1137 dictado en la misma fecha, que consideró aplicable *mutatis mutandis* a los hechos de la causa (cf. CSJ 597/2024/CS1 “L Nicolás y M Nazareno en legajo n° 109108/5 [reg. Sala B del S.T.J.] s/ recurso extraordinario federal”, sentencia del 27 de agosto de 2024).

Tras el reenvío así dispuesto, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de la Pampa, por mayoría, determinó penas idénticas para los dos condenados — en lo que aquí importa, tres años de prisión de ejecución condicional— pero, a diferencia del criterio adoptado en su intervención anterior, esta vez declaró “la

inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal correspondiente a los delitos atribuidos”. En esencia, los magistrados que conformaron esa mayoría sostuvieron que las características de los hechos delictivos del caso, la finalidad que tuvieron los condenados al llevarlos a cabo, su actitud posterior y el hecho de que carecían de antecedentes penales llevarían a concluir que el mínimo penal de cuatro años de prisión efectiva resultaría desproporcionadamente severo y, en esa medida, contrario a derechos protegidos por la Constitución Nacional (cf. sentencia del 27 de diciembre de 2024).

Ese es el pronunciamiento contra el que se dirige el actual recurso extraordinario del Ministerio Público provincial, que el *a quo* concedió mediante su resolución del 19 de marzo de 2025. El apelante postula que la inconstitucionalidad declarada en la causa por la corte pampeana carece de todo fundamento y sólo manifiesta el desacuerdo de los magistrados que conformaron la mayoría con el mínimo punitivo establecido en la ley que rige el caso.

–II–

Según lo aprecio, la apelación deducida ha sido correctamente concedida, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva del superior tribunal de la provincia, en la que se ha puesto en cuestión la validez de una disposición de una ley del Congreso de la Nación —el mínimo de la escala penal prevista en el artículo 167 *quater* del Código Penal— y la decisión recurrida ha sido contraria a esa validez (artículo 14, inciso 1º, de la ley 48; Fallos: 348:113, considerando 4º del voto que lidera el acuerdo, y sus citas).

En cuanto al fondo de la cuestión llevada a la consideración de V.E., resultan de aplicación al *sub examine* los fundamentos que he desarrollado en la sección V del dictamen de esta Procuración General de la Nación en el citado precedente de Fallos: 348:113, los que doy aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias (cf. dictamen del 17 de septiembre de 2019).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, la mayoría de la corte pampeana afirmó, sin más base que sus impresiones genéricas acerca de la gravedad de los hechos juzgados y la responsabilidad de los condenados, que la circunstancia de que la ley adoptara un mínimo punitivo de cuatro años de prisión en lugar del de tres años que el tribunal consideró adecuado, importaría una violación al derecho fundamental que veda la imposición de castigos crueles y desproporcionados.

Sin embargo, como lo he argumentado en la sección V del referido dictamen de Fallos: 348:113, que V.E. resolvió en sentido concordante, diferencias menores como la apuntada en estas actuaciones expresan apenas meras divergencias marginales sobre el ejercicio de una potestad constitucional. Ellas no constituyen el hallazgo de una violación de derechos fundamentales, del maltrato repugnante a la protección de la dignidad humana, que justifica la intromisión de los magistrados por la vía del control de constitucionalidad, sino sólo un desacuerdo respecto de cómo el Poder Legislativo ha hecho uso de la discreción que, en ese campo, la Constitución le confiere.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal de la provincia de La Pampa y revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.12.2025 18:15:11